

El Banco - Magdalena, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Informe Secretarial

Radicada la presente demanda bajo el número 47-245-31-05-001-2024-00013-00, pasa al despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia seguida por Alfredo Manuel López Bastidas contra José Manuel López López. para su respectivo estudio de admisión o inadmisión.

El secretario

Álvaro Javier Vega Rocha

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO  
EL BANCO MAGDALENA**

Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF:** Proceso Ordinario Laboral de primera instancia de Alfredo Manuel López Bastidas contra José Manuel López López . rad: 47-245-31-05-001-2024-00013-00

La parte demandante Alfredo Manuel Lopez Bastidas, a través de apoderado judicial presenta ante esta agencia judicial demanda ordinaria labora de primera instancia contra José Manuel López López, para que a través de los tramites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare la existencia del contrato de trabajo entre las partes, y se ordene el pago al demandante de todas las todas las sumas correspondientes derechos laborales adeudados en virtud de la relación laboral, tal como pago se salarios, prestaciones sociales, e indemnización, y así mismo, sean condenados en costas y agencias en derecho.

A su turno, el artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con que debe ir acompañada la demanda, y el numeral primero de dicho artículo indica “*el poder*”. Aunado a lo anterior, el artículo 74 del CGP, señala que: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”

De conformidad con lo señalado, se avizora que en el poder aportado no ha otorgado el mismo para formular la pretensión decimo primera relativa a la a la “*...indemnización dado a la salud...*”, por lo que deberá subsanarse el memorial de poder

Observa el despacho también, que a pesar de cumplir con los requisitos del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la parte demandante omite lo consagrado por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, referente a las notificaciones personales de las demandas, el cual reza en su párrafo segundo: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del*

*juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Es de anotar, que se exige el presente requisito con el ánimo de garantizarle a la parte demanda su derecho de defensa, toda vez, que este despacho debe tener certeza de como obtuvo el demandante la dirección el correo electrónico o el sitio a donde le debe notificar el interesado la demanda a su contra parte, junto con el auto admisorio, y que no se trate de direcciones erróneas que puedan afectar como se dijo el derecho de defensa, y consecuentemente el debido proceso.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a devolver la presente demanda ordinaria, para su respectiva subsanación, en donde el demandante informe al despacho como obtuvo las direcciones (Electrónica) donde se puede notificar a la parte demandada, a portando las .

En mérito de lo expuesto; el despacho

**Resuelve:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**Notifíquese Y Cúmplase**

**Marco Antonio Reyes Cantillo**  
**Juez**

Firmado Por:

**Marco Antonio Reyes Cantillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**El Banco - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a8d743a430676791751fc38702dc9100bb44d24363830ed9d8b276146aeae2**

Documento generado en 14/02/2024 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>